

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 83.899-2011, sobre homicidio simple de Jorge de la Cruz Fernández Rocha, por sentencia de primera instancia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fs. 848 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Marcelo Vásquez Fernández, se condenó a Jorge de la Cruz Hernández Rocha a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas; como autor del homicidio simple en la persona de Héctor Horacio Llanos Guzmán, perpetrado en el interior de la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile de la localidad de Coya, el día 23 de octubre de 1973, sin conceder al sentenciado beneficios de la Ley 18.216, atendida la magnitud de la pena impuesta.

La referida sentencia fue impugnada por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, por la defensa del condenado, siendo rechazado el recurso de nulidad y confirmado lo decidido por resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de tres de marzo de dos mil diecisiete, que rola a fojas 945.

Contra esta resolución, la defensa del acusado formalizó recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de fs. 985.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso de casación en la forma, la defensa de Hernández Rocha invocó la causal que contempla el artículo 541 N° 11 del Código de Procedimiento Penal, señalando que Hernández Rocha fue



procesado y acusado en relación al mismo hecho por el que se le condena en la causa Rol 515-73 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, sustanciada por la Fiscalía Militar de Rancagua, en cuya virtud se investigó la muerte en fuga del detenido Héctor Llanos Guzmán, terminando dicho proceso en un sobreseimiento definitivo de la indagación, por encontrarse exento de responsabilidad penal, por resolución de 25 de enero de 1974. En la especie, entonces, se configura la excepción de cosa juzgada, al pretenderse revivir un asunto ya fallado en forma definitiva, por lo que solicita que este tribunal, acogiendo el recurso, dicte sentencia absolutoria respecto de su parte.

SEGUNDO: Que, luego, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo, esta defensa invocó la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infracción al artículo 103 del Código Penal, en relación al artículo 68 inciso 3º de ese mismo cuerpo normativo.

Afirma que ha sido un error de derecho estimar que el delito de autos es uno de lesa humanidad, así como que al no proceder la prescripción, tampoco es procedente la media prescripción, porque se trata de instituciones diversas con características, fines y efectos distintos. Además, tienen fundamentos también disímiles, ya que el artículo 103 citado se apoya en normas humanitarias del derecho internacional que justifican la rebaja de la sanción.

Ante la existencia de dos o más circunstancias atenuantes, es posible la aplicación de la pena inferior en 1, 2 ó 3 grados al mínimo señalado por la ley y, con ello, era factible aplicar al acusado una sanción diversa de la impuesta, la que califica de desproporcionada.

Asimismo, como fundamento de la causal invocada, sostiene que la sentencia incurrió en error al no declarar la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, lo que era procedente,



ya que se trataba de un detenido que se encontraba bebiendo en un lugar público y en hora de toque de queda, por lo que al fugarse del cuartel, el funcionario de guardia debía frustrar la fuga, ya que de lo contrario habría incurrido en alguna de las figuras penales contenidas en el párrafo de la evasión de los detenidos del Código Penal.

TERCERO: Que, en segundo lugar, la misma defensa invoca la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el rechazo de las defensas de fondo de cosa juzgada y prescripción, contempladas en los numerales 4º y 7º del artículo 433 de ese cuerpo legal, respectivamente. Señala que en autos se probó que los hechos materia de este proceso fueron investigados por la Fiscalía Militar de Rancagua y conocidos por el Segundo Juzgado Militar de Santiago en la causa 515-73, proceso en el cual se dictó sobreseimiento definitivo en atención a lo dispuesto en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Esta sentencia produce cosa juzgada, y así ha debido ser declarado.

Asimismo, señala que también se alegó en autos, como excepción de fondo, la prescripción de la acción penal, reconocida en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 93 N° 6 y 94 N° 2 del Código Penal, ya que los hechos carecen de la calidad de delito de lesa humanidad y son sólo uno de carácter policial. Así, entonces, al ser el suceso investigado uno de carácter común, debían aplicarse a su respecto las normas sobre prescripción, por lo que al no hacerlo, se ha cometido el error denunciado.

CUARTO: Que, por último, la defensa de Hernández denuncia la configuración de la causal 7ª consagrada en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 456 bis, 457, 481 y 502 del



Código citado, ya que no se ha podido dictar sentencia condenatoria respecto de su parte al no existir ningún medio de prueba que acredite su participación en el ilícito por el cual se le acusa; además, no concurren los elementos que la doctrina y la jurisprudencia reconocen a un delito de lesa humanidad, los que detalla, ya que en el caso de autos se está ante una evasión de detenido y a la acción posterior para evitar su fuga, el que tiene el carácter de delito común y aislado; su representado no confesó los hechos por los cuales fue acusado ya que la declaración que se invoca a su respecto no fue prestada ante el juez de la causa y, por último, si se ha condenado a su defendido a base de presunciones, ellas han debido ser expuestas de la forma que impone la última disposición citada, detallándolas porque ellas no se fundan en hechos reales y probados, no son múltiples al no estar consignadas en el fallo, no son precisas por similares deficiencias, ni directas, ya que no conducen a determinar la participación del recurrente. Por último, señala que no son concordantes, desde que se basan sólo en la confesión judicial de su parte en una causa distinta a ésta.

Finaliza, solicitando que se anule el fallo impugnado y en su lugar se dicte otro, que acoja las causales de extinción de responsabilidad penal y las eximentes, absolviendo a su parte; y en subsidio, se acojan las atenuantes invocadas, disminuyendo la pena en dos grados al mínimo señalado por la ley, otorgando la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, según corresponda.

QUINTO: Que, el hecho asentado por el tribunal del grado y que la Corte de Apelaciones de Rancagua hizo suyo es el siguiente: “Que alrededor de las 00.45 horas del día 23 de octubre del año 1973, junto a otras personas fue aprehendido por una patrulla policial don Héctor Llanos Guzmán, al ser



sorprendido contraviniendo el límite de hora del toque de queda que imperaba en el país en dicha época, siendo trasladado a la Tercera Comisaría de Carabineros de la localidad de Coya, unidad en la que el progenitor del referido detenido desempeñaba labores en calidad de escribiente y, en un instante en que supuestamente el referido Llanos Guzmán intentó salir del cuartel aludido, fue perseguido por el cabo de guardia, quien haciendo uso de su arma de servicio que portaba, correspondiente a un fusil SIG, le propinó un balazo en la espalda aproximadamente a unos 15 metros de distancia, ocasionándole una ruptura traumática cardíaca que le ocasionó la muerte en forma instantánea a causa de una herida a bala transfixiante torácica.”

SEXTO: Que, en relación al fundamento para desestimar la defensa de fondo hecha valer - cosa juzgada- el juez de primer grado se remitió a lo expresado al desestimar las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Sobre el punto en cuestión, el sentenciador de la instancia formuló consideraciones referidas al marco fáctico imperante en la época de los hechos, la transcendencia de la dictación del Decreto Ley N° 5 por parte de la Junta de Gobierno para entender que en la especie imperaba un “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad contenida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, hasta la dictación del Decreto Ley N° 641 de 1975. Tal estado de facto y jurídico posibilitó – en concepto del tribunal de primera instancia - que los procedimientos aplicados por las autoridades castrenses fueran sumarísimos, concentrados y carentes de prerrogativas básicas, en especial, del debido proceso, transformando el juzgamiento en una actividad sesgada y carente de toda objetividad y ecuanimidad, arribando a conclusiones que no eran notificadas a los ofendidos y sus mandantes, lo que patentizaba una arbitraria, grave y extrema carencia



indagativa que a todas luces no tiene la aptitud suficiente para producir cosa juzgada en la pesquisa respectiva lo que acontece en el caso de marras.

A tales razonamientos la Corte de Apelaciones de Rancagua adicionó que la percepción del sentenciador de primera instancia se comparte al examinar el proceso seguido ante la judicatura castrense, en que consta que el sobreseimiento definitivo dictado el veinticinco de enero de 1975, fue producto de la carencia de una real y objetiva investigación, advirtiendo, por el contrario, una dejación de la potestad jurisdiccional, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el caso Almonacid Arellano *versus* Estado de Chile en el sentido que los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem* no resultan aplicables cuando la actuación del tribunal que conoce del caso decide sobreseer o absolver al responsable, obedeciendo al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o cuando el procedimiento no fue instruido en forma imparcial, lo que consta en el proceso penal seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, causa rol 515-1973, desestimaron el recurso de nulidad formal, todo ello sin perjuicio del reproche de falta de preparación que le atribuyeron y confirmaron la sentencia apelada.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de las consideraciones vertidas por los jueces de primera y segunda instancia sobre el contexto jurídico y de hecho vigente a la fecha de los hechos, lo cierto es que la causal de nulidad formal no podrá ser admitida, desde que en la investigación antes aludida no se dictó la resolución que declarara el sobreseimiento definitivo de tales antecedentes.

En efecto, una simple lectura del expediente que obra agregado a la presente causa permite concluir que la tantas veces aludida resolución de fecha 25 de enero de 1974 corresponde a un dictamen del Fiscal subrogante de la causa, conforme al cual propone al Tribunal Militar la dictación del auto –



sobreseimiento definitivo por encontrarse exento de responsabilidad penal el acusado, resolución requerida que del examen del referido proceso, aparece como no pronunciada, de manera que no se está en presencia de un fallo criminal pasado en autoridad de cosa juzgada, que pueda oponerse a la sentencia aludida. Por tanto, no resulta ser efectivo que el órgano jurisdiccional competente haya dictado una sentencia anterior al respecto, susceptible de producir el efecto pretendido, motivo por el cual el recurso será rechazado.

OCTAVO: Que, sobre el recurso de casación en el fondo y previo a emitir pronunciamiento sobre sus motivos, resulta necesario tener en cuenta que esta Corte reiteradamente ha señalado que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (SSCS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de



marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014 y Rol N° 25.657-14 de 11 de mayo de 2015).

NOVENO: Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifican crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales, hoy son contestes en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, y Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014).

DÉCIMO: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos



individuales, aislados o aleatorios, no lleguen sin más a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término “generalizado” implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la “comisión múltiple” debe basarse en una “política” de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad.

Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”, Revista general de Derecho Penal N° 17, año 2012).

UNDÉCIMO: Que en tales términos, la propuesta de nulidad prescinde de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, régimen este último que se correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circularan sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad.



DUODÉCIMO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Llanos Guzmán a causa del disparo que hiciera un funcionario policial deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época de la agresión se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. En esas condiciones, lo relevante para la correcta conceptualización del ilícito de que fue víctima Héctor Horacio Llanos Guzmán son las condiciones antes descritas, las que autorizan a matar con total desprecio por la vida humana, ante la nimia transgresión de la orden de detenerse por parte del acusado, a quien pretendía salir del cuartel donde se encontraba detenido por infringir el toque de queda y era conocido de los agentes aprehensores atendido el vínculo que ostentaba con un integrante de la referida unidad, esto es, por cualquier desobediencia a la autoridad. Frente a estos hechos prevalecía la inacción deliberada, la tolerancia o aquiescencia de las autoridades.

DÉCIMO TERCERO: Que sobre la exigencia que esta clase de delitos forme parte de la política estatal que constituye el ataque generalizado contra la población civil, el homicidio de Llanos Guzmán claramente se inscribe como parte del patrón de atentados que se ejecutaban diariamente por agentes estatales contra esa población, los que no eran desaprobados, reprochados ni menos perseguidos por las autoridades estatales, como quedó demostrado con la precaria investigación de la justicia militar de la época, ello como parte de su



política de seguridad, de todo lo cual tenía conciencia el policía involucrado, al no darse por acreditado por los juzgadores de la instancia ninguna circunstancia que permita representarse algún motivo de justificación o proporcionalidad ante la desobediencia a la orden impartida en este caso.

DÉCIMO CUARTO: Que formuladas las consideraciones que precedente a aquello que constituye el núcleo de la impugnación sustantiva, corresponde analizar las causales invocadas, concluyendo de su estudio, que ellas no podrán ser admitidas, ya que la defensa ha invocado causales que resultan incompatibles entre sí.

En efecto, la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 546 parte de la base de que la sentencia califique el delito con arreglo a la ley, incurriendo en error en lo referido a los demás aspectos que dicha norma refiere, esto es, la pena mayor a imponer, la determinación de la participación del acusado, la calificación de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad, y a la naturaleza y grado de la pena.

A su turno, la causal 5ª de la misma norma supone que se acepten como verdaderos los hechos probados, recayendo el error en las excepciones indicadas en los numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433, o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva las que se hubiere alegado en conformidad al inciso 2° del artículo 434; consistiendo el error propio de la causal 7ª en la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que ha habilitado al recurrente para solicitar la absolución de su defendido o, en subsidio, la imposición de una pena menor.

DÉCIMO QUINTO: Que, la sola explicitación de las tres causales propuestas permite concluir su incompatibilidad, al suponer una (546 N° 1) la correcta calificación del delito, con circunstancias atenuantes concurrentes y la



segunda (546 N° 5), la aceptación de los hechos probados, no obstante lo cual se desconoce tanto el carácter de delito de lesa humanidad de la conducta pesquisada como la participación culpable del acusado en el mismo, al impugnar el valor de los antecedentes tenidos en cuenta para establecerla, atendidas las consideraciones que formula sobre el valor de la confesión prestada en la causa instruida en sede castrense, argumento que conduce a la absolución. Igual cosa ocurre con la invocación de la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

En tales condiciones, no pueden subsistir solicitudes de exoneración penal con peticiones de rebaja de pena.

DÉCIMO SEXTO: Que, como ha señalado esta Corte, tal forma de plantear de manera conjunta causales de nulidad que resultan incompatibles entre sí, no resulta aceptable por incidir en un recurso extraordinario y de derecho estricto, como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que este tribunal pueda entrar a su revisión y decisión, que se detalle y enuncien con precisión y fundamento comprensible los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en lo dispositivo de lo resuelto, todo ello en armonía con las solicitudes de su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el que se analiza, presenta fundamentos excluyentes, deficiencias que constituyen un óbice insalvable siquiera para su análisis (en similar sentido, SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017).

DÉCIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la causal 7ª, que sin duda también es incompatible con la del N° 5 en cuanto pretende modificar hechos aceptados como bien establecidos, cabe señalar además, que ninguna de las disposiciones legales citadas tiene el carácter de ley reguladora de la prueba



(en tal sentido, SCS Rol 3781-15 de 24 de agosto de 2015, SCS 62036-2016 de 10 de abril de 2017, entre otras)

DÉCIMO OCTAVO: Que, de esta manera, los motivos de casación sustantivos se contraponen anulándose mutuamente, dejando al recurso privado de causal que permita a esta Corte modificar lo actuado por los jueces del fondo, razón por la cual el recurso planteado de la manera expuesta tendrá que ser necesariamente rechazado;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 535, 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la defensa de Jorge de la Cruz Hernández Rocha, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, que rola a fojas 945 y siguientes, la que, por lo tanto, no es nula.

Se previene que el Ministro señor Valderrama concurre a lo decidido, sin compartir lo expresado en los motivos Octavo a Décimo Tercero.

Acordada, desechada la indicación previa del abogado integrante señor Lagos, en orden a anular **de oficio** la sentencia recurrida y, por ende, reconocer al sentenciado la institución de la media prescripción. Para lo anterior tuvo en consideración lo siguiente:

1° Que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes, pues no conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso. Esta morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta



para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, teniendo en cuenta para ello que los hechos materia del delito se verificaron el 23 de octubre de 1973.

En consecuencia, del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de esta institución ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado, por lo que, en opinión del previniente, se configura un vicio de casación que debe ser enmendado oficiosamente.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carlos Künsemüller L. y de las prevenciones, sus autores.



Rol N° 21.596-2017.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

